

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1075/2015

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR EL RECURSO** interpuesto para combatir la sentencia dictada el veinte de noviembre de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-342/2015, sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el municipio de Xalatlaco.

2. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el 44 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Xalatlaco, practicó el cómputo municipal de la elección y, en la misma sesión, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “El Estado de México nos Une”, integrada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo. También llevó a cabo la asignación de regidores, por el principio de representación proporcional.

3. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el catorce de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad local ante el 44 Consejo Municipal Electoral de Xalatlaco, Estado de México, cuya demanda fue remitida al Tribunal Electoral del Estado de México y radicada en ese órgano jurisdiccional con la clave de expediente JI/16/2015.

4. Sentencia. El veintiséis de octubre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el

SUP-REC-1075/2015

juicio de inconformidad citado, mediante la cual anuló la votación recibida en la **casilla 2238B**, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento de Xalatlaco y confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas, a favor de la planilla postulada por la coalición “El Estado de México nos Une”, integrada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia referida, el treinta de octubre de dos mil quince, Eladio Omar Reyes Díaz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 44 con sede en Xalatlaco, Estado de México, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado por la sala regional responsable con la clave ST-JRC-342/2015.

La sala regional responsable dictó sentencia el veinte de noviembre de dos mil quince, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

La sentencia fue hecha del conocimiento del ahora recurrente, mediante notificación personal practicada el veinte de noviembre de dos mil quince.

6. Recurso de reconsideración. El veintitrés de noviembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por

SUP-REC-1075/2015

conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral número 44 con sede en Xalatlaco, Estado de México, interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia precisada en el numeral anterior.

- a. Recepción del recurso.** El veinticuatro de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio mediante el cual, la Sala Regional remitió el escrito original del recurso, así como el expediente correspondiente.
- b. Turno a ponencia.** El veinticuatro de noviembre del año que transcurre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-REC-1075/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por oficio TEPJF-SGA-13857/15 de la misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento al acuerdo de turno referido.
- c. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional.

2. Estudio de procedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración se debe desechar de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte uno de los presupuestos de procedibilidad del medio de impugnación, como se razona a continuación.

En aplicación de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la

SUP-REC-1075/2015

calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la ley adjetiva invocada.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que el recurso de reconsideración es procedente solamente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando en ellas se haya decretado la inaplicación de una ley electoral al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución.**

Los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan como uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional determine la no aplicación de alguna disposición en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

SUP-REC-1075/2015

Además de la normativa señalada, esta Sala Superior ha emitido jurisprudencia, a partir de la cual se han decantado, como hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración las siguientes:

1. Cuando en la sentencia recurrida se hubiere **decretado, en forma expresa o implícita, la inaplicación de leyes electorales, de normas partidistas o de normas consuetudinarias de carácter electoral** creadas por comunidades o pueblos indígenas, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las tres hipótesis mencionadas se encuentran reguladas por las jurisprudencias números, 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**¹ ; 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**², y 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** ³

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

² Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

SUP-REC-1075/2015

2. Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados en los que se plantee la inconstitucionalidad de normas electorales, hipótesis que tiene sustento en la Jurisprudencia número 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. ⁴

3. Cuando la sentencia impugnada contenga una interpretación directa de alguna norma constitucional, lo cual está desarrollado en la jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. ⁵

4. Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, siempre que se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, lo cual está

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 y 630.

SUP-REC-1075/2015

desarrollado en la jurisprudencia número 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

Sobre la base de los parámetros señalados se estudia enseguida si el recurso de reconsideración en examen es o no procedente:

Sentencia en juicio de inconformidad.

La sentencia no fue dictada en un juicio de inconformidad, por lo que se elimina esa hipótesis de procedibilidad y se pasa al examen de las restantes.

Sentencia de fondo.

La sentencia controvertida es de fondo, pues resuelve respecto de las pretensiones aducidas en la demandas de juicio de revisión constitucional electoral y confirma la sentencia impugnada.

Planteamiento de inconstitucionalidad.

Esta Sala Superior advierte que en los agravios hechos valer en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional no hubo planteamiento alguno en el que se tildara de inconstitucional alguna ley en

SUP-REC-1075/2015

materia electoral, o de alguna norma partidista o consuetudinaria de carácter electoral.

Lo señalado se constata con la lectura de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, en la que el hoy recurrente alegó violación a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, fracción VI, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

- Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada y violación a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, porque el tribunal responsable no tuvo en cuenta, en suplencia de la queja, que la pretensión en el juicio de inconformidad local no consistió únicamente en que se decretara la nulidad de la votación recibida en la **casilla 2238B** por existir violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, y que fuera recompuesto el cómputo municipal (como sucedió) sino en que fuera revocada la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría y validez.

- El tribunal responsable, una vez que constató la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla **2238B**, debió entrar al estudio de fondo “en automático” de todas las secciones y casillas que comprenden el municipio de Xalatlaco, Estado de México, a fin de determinar si la votación recibida en dichas casillas también estaba viciada de nulidad.

SUP-REC-1075/2015

- El tribunal responsable omitió estudiar el “argumento común a todas las casillas” expresado en el escrito de inconformidad local, atinente a la vulneración de la libre voluntad de los ciudadanos al emitir su sufragio y la libertad con la que deben realizar sus funciones los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Por su parte, la Sala Regional responsable sustentó la sentencia reclamada en los siguientes razonamientos:

- Consideró que **no existió violación al principio de congruencia** en la sentencia impugnada en inconformidad local, porque al haber anulado la votación recibida en una sola casilla, la 2238B, lo procedente era que realizara la recomposición del cómputo municipal y determinara si existía cambio en las posiciones de los contendientes, lo cual no ocurrió, por lo que, a partir de dicha recomposición y de la permanencia en las posiciones obtenidas, era lógico que la responsable confirmara la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

- Sostuvo que **no hubo violación al principio de exhaustividad** en la sentencia impugnada, porque en la demanda que dio origen al juicio de inconformidad local, el demandante expresamente solicitó la nulidad de la votación recibida en una sola casilla, la 2238B, por actualizarse la causal de nulidad de votación en casilla prevista en el artículo 402, fracción III, del Código Electoral del Estado de México,

SUP-REC-1075/2015

consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y que tales hechos sean determinantes en el resultado de la votación, de ahí que el tribunal responsable no estuviera constreñido a suplir la deficiencia de la queja y a estudiar “en automático” todas las secciones y casillas que comprenden el municipio de Xalatlaco, Estado de México, a fin de establecer si en dichas casillas se actualizó la mencionada causal de nulidad de votación en casilla.

- Agregó que, con independencia de que el demandante hubiera incluido en su demanda de inconformidad un apartado denominado “argumento común a todas las casillas”, lo cierto es, que solamente narró hechos concretos relacionados con la casilla 2238B y no expuso hecho alguno atinente al resto de casillas, lo cual es una exigencia legal prevista en el artículo 420, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, de manera que, al no cumplir con dicha carga el actor, el tribunal responsable no estaba obligado jurídicamente a realizar una revisión de todas las casillas instaladas en el municipio mencionado, para establecer si en ellas también se actualizó la causal que llevó a la nulidad de la votación en la casilla 2238B.

A partir de lo destacado, también es patente que la Sala Regional señalada como responsable no realizó, al resolver, estudio o pronunciamiento relacionado con la inaplicación de alguna ley, norma partidaria o consuetudinaria de contenido electoral, por considerarla contraria a la Constitución, **ni calificó**

de inoperante planteamiento alguno de inconstitucionalidad que hubiera sido hecho valer por el hoy recurrente, mucho menos omitió indebidamente su estudio (puesto que **no hubo agravios de esa naturaleza en el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral**).

Tampoco existe en la sentencia impugnada, algún estudio oficioso de inconstitucionalidad hecho por la Sala Regional responsable.

No escapa a la atención de esta Sala Superior, que para pretender justificar la procedencia del recurso que se analiza, el recurrente aduce que la Sala Regional responsable viola en su perjuicio el principio de acceso a la justicia regulado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque, a su criterio, dicho órgano jurisdiccional federal no analizó exhaustivamente los agravios planteados en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral. Sin embargo, como se detalló, ninguno de los agravios hechos valer ante la Sala responsable versó sobre temas relativos a problemas de constitucionalidad, por lo que la posible omisión en el estudio de alguno de ellos (si tuviera razón al respecto el recurrente) tampoco justificaría la procedencia del recurso de reconsideración, ya que la hipótesis que llevaría a la necesidad de estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, sería la atinente a la omisión de estudio de agravios en los que se hubieran planteado cuestiones de constitucionalidad.

SUP-REC-1075/2015

En conformidad con lo expuesto, se debe concluir que el recurso de reconsideración en examen no cumple con los requisitos ni se encuentra en alguna de las hipótesis de procedibilidad precisadas en los párrafos precedentes, derivadas de la ley o de la jurisprudencia y, por ende, en conformidad con lo previsto en los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la ley procesal electoral, el medio de impugnación debe ser desechado de plano.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano el recurso de reconsideración** interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la sentencia dictada el veinte de noviembre de dos mil quince por la Sala Regional responsable, en el juicio de revisión constitucional electoral registrado con la clave ST-JRC-342/2015.

Notifíquese como corresponda y en su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO